



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 32-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 32-2014-TSC-OSITRAN

APELANTE : CMA CGM PERÚ S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CS/902-2013.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 30 de septiembre de 2014

SUMILLA: *El recurso de apelación interpuesto fuera del plazo legal deviene en improcedente.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por CMA CGM PERÚ S.A. (en adelante, CMA o la apelante) contra la Resolución N° 2 emitida dentro del expediente N° APMTC/CS/902-2013 (en lo sucesivo, Resolución N° 2), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 20 de septiembre de 2013, CMA interpuso reclamo ante APM contra el cobro de las siguientes facturas:

Factura N°	Concepto o Servicio Prestado	Monto US\$
002-0044234	Transbordo Grúa Pórtico CTN Full 40 Porción de Nave	2672,16
002-0044230	Transbordo Grúa Pórtico CTN Full 20/40 Porción de Nave	185,57
002-0043057	Transbordo Grúa Pórtico CTN Full 40 Porción de Nave	111,34
002-0044235	Transbordo Grúa Pórtico CTN Full 40 Porción de Nave	286,70
002-0044483	Transbordo Grúa Pórtico CTN Full 40 Porción de Nave	556,70
002-0039557	Uso de Área Operativa-Transbordo Grúa Pórtico CTN Full 40	7,29
002-0040488	Uso de Área Operativa-Transbordo Grúa Pórtico CTN Full 20	14,58
002-0037300	Uso de Amarradero	1263,74
002-0042512	Uso de Amarradero	1516,49
002-0043944	Contenedor cambio de nave o puerto	106,20

Sobre al particular, CMA sostiene lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 32-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- i.- Con relación a las facturas N° 002-39557, 002-0040488, 002-0037300, 002-0042512, éstas fueron mal emitidas.
 - ii.- Respecto de las facturas N° 002-0044234, 002-0044230, 002-0043057, 002-0044235 y 002-0044483, CMA señala que APM viene realizando doble cobro respecto del servicio detallado en aquellas, ya que dicho servicio fue debidamente cobrado y cancelado a través de otras facturas.
 - iii.- Sobre la factura N° 002-43944, señala que no cuentan con algún sustento por el cual APM haya realizado el cobro del servicio denominado Contenedor Cambio de Nave o Puerto.
- 2.- A través de carta N° 1230-2013-APMTC/CS del 10 de octubre de 2013, la Entidad Prestadora prorrogó el plazo para resolver el reclamo presentado, por un período de 15 días adicionales.
 - 3.- Mediante Resolución N° 1 emitida dentro del expediente N° APMTC/CS/902-2013 (en lo sucesivo, Resolución N° 1) notificada el 6 de noviembre de 2013, la Entidad Prestadora declaró fundado el reclamo respecto de las facturas N° 002-0044234, 002-0043944 y 002-00448775 (cabe precisar que esta última factura reemplazó a la factura N° 002-0044230, la cual fue anulada), fundado en parte en el extremo relacionado a las facturas N° 002-39557, 002-0040488, 002-0037300 y 002-0042512, infundado respecto a la factura N° 002-0043057, 002-0044235 y 002-0044483, señalando lo siguiente:
 - i.- La factura N° 002-0043057 corresponde al servicio de Transbordo con Grúa Pórtico de Contenedores de 40 pies llenos, el cual fue generado por la nave Hansa Meersburg y la factura N° 002-0043531, corresponde al mismo servicio pero generada por la nave EM Hydra. Es decir, ambas facturaciones pertenecen a servicios para distintas naves, por el cual no existe duplicidad en los cobros realizados.
 - ii.- La factura N° 002-0044235, fue emitida por el servicio de Uso de Área Operativa de 24 contenedores de 40 pies llenos, mientras que la factura N° 002-0044231, pertenece al servicio de Transbordo con Grúa Pórtico del contenedor, por tanto, ambas facturas pertenecen a servicios distintos, por lo que no existe duplicidad alguna en sus cobros. Asimismo, situación similar se verifica en las facturas N° 002-0037300 y 002-0040488.
 - 4.- Con fecha 18 de noviembre de 2013, CMA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1, en el extremo referido a las facturas N° 002-0043057, 002-0044235 y 002-004483 reiterando los argumentos esgrimidos en su escrito de reclamo.
 - 5.- Mediante Resolución N° 2, debidamente notificada el 16 de diciembre de 2013, la Entidad Prestadora declaró infundado el recurso de reconsideración, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 con la que desestimó el reclamo presentado por CMA, añadiendo, además, lo siguiente:



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 32-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- i.- Los contenedores considerados en la factura N° 002-0044235, no han sido considerados en la factura N° 002-0044231, que fue anulada, ni en la 002-0048774, debido a que pertenecen a diferentes autorizaciones. Es decir, no puede existir duplicidad en el cobro realizado en la referida factura N° 002-0044235.
- 6.- Con fecha 4 de febrero de 2014, CMA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2, en el extremo referido a las facturas N° 002-0044235 y 002-0043057, reiterando los argumentos señalados tanto en su reclamo como en su recurso de reconsideración y agregando lo siguiente:
 - i.- El monto consignado en la factura N° 002-0044235, ya fue cobrada y pagada en la factura N° 002-0044231, la que no se encuentra anulada tal y como ha referido APM, por tanto, no corresponde realizar el pago de la referida factura N° 002-0044235, por encontrarse duplicado su cobro.
- 7.- El 24 de febrero de 2014, con carta N° 401-2014-APMTC/CS APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución del recurso de apelación. Al respecto, indicó que CMA presentó su apelación fuera del plazo legal establecido, motivo por el cual debe ser desestimado.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde que CMA pague a APM las facturas N 002-0043057 y 002-0044235, emitidas por los denominados conceptos Uso de Área Operativa y Transbordo con Grúa Pórtico CTN Full 40 porción Nave, respectivamente.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene el usuario para la

¹ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

² Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 32-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

interposición del recurso de apelación es de 15 días desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar³.

- 10.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 11.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional⁴. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- 12.- En el presente caso, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 2 materia de impugnación le fue notificada a CMA el 16 de diciembre de 2013.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo CMA para interponer su recurso de apelación venció el 9 de enero de 2014.
 - iii.- CMA apeló el 4 de febrero de 2014, es decir, fuera del plazo legal.
- 13.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de CMA respecto a que se deje sin efecto el cobro de la referida factura, al haber interpuesto su recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵;

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

³LPAG

"Artículo 133.- Inicio de cómputo

133.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

133.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior".

⁴LPAG

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

(...)"

⁵ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 32-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por CMA CGM PERÚ S.A. quedando firme la Resolución N° 2 emitida dentro del expediente N° APMTC/CS/902-2013; quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a CMA CGM PERÚ S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BÉCERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

-
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
 - c) Integrar la resolución apelada;
 - d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".

Página 5 de 5

OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

